

N. 74

1



J. H. S.

Los deben pagarse los Sueldos de esta Casa correspondientes en un mes a sus Jefes y Empleados, como q. no rige p. otra p. expreso art. de su Ordenanza la regla q. del quatrimestre; pero debo antes de permitir su pago consultarlo a V. S. J. H. respecto a q. me tiene prevenido en parte su abriso.

Dudo luego q. sea minima razon. prevenc. hace excusable mi Consulta, y conforme a lo mandado es consue. esperar la ordn; mas adoviento tambien la necesidad de representar a V. S. J. H. q. si en toda Severencia es cosa amarga a los q. dependen de su auxilio la retencion de los Sueldos debengados, en la de moneda es a marguissima a los q. con su trabajo han formado el numerario q. existe, y ven pasar a otras manos sin q. quede en las manos el pequeño fruto de sus fatigas; y como p. otras y otras consideraciones bien obias y de sola utilidad del establecim. la ordenanza de la ex. p. ex. p. t. a. segun ya dije los Sueldos de ella de toda otra regla q. la misma Ordenanza. Crece aquella amargura con la idea de perder aun las excepciones q. contentan a los hombres tanto cari, como lo q. esencial m. vale mas.

MH-OL47

Caj. 8  
Doc. 190  
Vol. 1



O.L. 47-62

Yo no tengo q. recibir Sueldo: uco q.  
los q. le tienen de dotacion subsisten de ella  
muy estrecham., y si todas las considerac.  
de piedad y de politica q. deben a V. S. Y.  
H. todos los hombres.  
Dios que a V. S. Y. H. m. a.  
Lima Sep. 31. de 1822.

J. H. S.

José de Roqui

J. H. S. D. D. Dip. to }  
Unanimes Altos. de Sta. }  
do en el Dep. de Tac. }  
Dip. de Tac. }  
Dip. de Tac. }



52-74-15